

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por última vez y con el fin de evitar las medidas siempre sensibles de apremio y de rigor contra los que con obstinacion eluden el cumplimiento de sagrados deberes, apela esta Administracion al patriotismo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que en el preciso término de ocho dias desde la publicacion de esta circular, verifiquen el ingreso en la Caja de la misma, de sus respectivos cupos por el Impuesto personal de los nueve meses del año pasado de 1868 á 69; en la inteligencia de que apurados como están todos los medios de persuasion y cuanto en este sentido puede hacer la Administracion, llegará á debido efecto todos los que las leyes ponen á su disposicion, incluso el de emplear para ello la fuerza pública en los casos que necesario é indispensable sea, lo mismo en el pequeño pueblo, que en la villa y la Ciudad, por que la ley ha de ser para todos igual, cualquiera que sean las circuns-

tancias en que se encuentren llegado aquel caso.

Soria 13 de Noviembre de 1869.
=El Administrador económico,
José Fernandez.

Seccion de Contribuciones.—Negociado Subsidio.—Circular.

La constante y sensible baja que viene experimentando la contribucion Industrial y de Comercio en esta provincia, sin causas manifiestas que la justifiquen, y la defectuosa forma y modo que ha procedido al confeccionamiento de la mayor parte de las matrículas que rigen en el actual año económico, desviándose en unas de los modelos facilitados, y olvidando en otras las instrucciones vigentes, me han decidido, á impulsos de la justicia y el deber, á designar á los Sres. don Francisco Marin Quintana y D. Manuel Moreno, Oficiales auxiliares que son de esta Administracion, para que desempeñen las funciones de agentes investigadores y procedan inmediatamente á formar los padrones de industriales, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1832 y circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Agosto de 1837; á cuyo efecto darán principio por el de esta Capital y seguirán los de aquellos pueblos que se juzguen necesarios hasta ver ultimados en toda la provincia tan útiles documentos, indispensables para conocer hasta donde sea posible la verdadera riqueza de este impuesto.

Con el objeto, pues, de que los Señores

Alcaldes y demás individuos á quienes incumba reconozcan como tales investigadores á los sujetos mencionados y les faciliten los auxilios que demanden para el mejor y mas eficaz desempeño de su cometido, y á fin tambien de que, cumpliendo las prescripciones legales, pueda anticiparse la remision á esta Oficina de las adiciones que procedan, sin dar lugar á la instruccion de los expedientes de fraude que seguirán tal vez á la visita de investigacion, cuando fueren desoidas estas mis determinaciones encaminadas á proteger á los industriales de buena fé, que sufren el perjuicio que les causan los intrusos, y para que les sirva á estos de advertencia preventiva antes de sufrir el castigo merecido, he dispuesto hacerlas publicar en este Boletín oficial para que lleguen á conocimiento de las autoridades é industriales, no dudando que las buenas disposiciones de mis administrados, juntamente con la eficacia de estas medidas y los buenos resultados que habrán de obtenerse, permitirán que los ingresos del Tesoro público reciban el muy justo y equitativo acrecentamiento necesario para poder satisfacer con puntualidad las multiples atenciones que le rodean. Soria 13 de Noviembre de 1869. =El Administrador económico, José Fernandez Campoy.

A los Sres. Alcaldes.

El cargo económico que ejerzo en esta provincia, me impone deberes sagrados; y no cumpliría con ellos ciertamente, si consintie-

se por más tiempo la existencia de los débitos considerables resultantes en esta provincia, ya por contribuciones, rentas y ramos de producto eventual, cuanto por ventas y rentas procedentes de bienes desamortizados.

La verdad de cuanto dejo expuesto, está demostrado solo con fijar la atencion en la vasta administracion económica, y convenido de que la ilustracion de todos y cada uno de los contribuyentes la comprenderá así, solo me resta significarles la línea de conducta que me propongo seguir, que no es otra que la que he observado en varias provincias, á fin de que en ningun tiempo se alegue ignorancia, y todos sepamos á qué debemos atenemos.

Mi mision es la de administrar, y de ninguna manera la de vejar al contribuyente, haciendo más crítica y embarazosa su situacion; por consecuencia, si agotados los medios de la persuasion y del convencimiento, tengo que apelar á las medidas correctivas que las instrucciones ponen á mi disposicion, la culpa será suya.

Espero confiadamente que no llegará este caso, pues todas las Corporaciones y particulares saben muy bien los compromisos que tienen adquiridos, y el deber en que están de cumplirlos; mas si desgraciadamente así no suce-

diese, tengan entendido, que una vez expedidos los apremios, me será imposible, sin faltar á mis deberes, suspender sus efectos, por más que me sea sensible hacer sentir todo el rigor de la ley á los que con su morosidad hayan dado lugar á esta medida.

Si en todos tiempos el Tesoro ha necesitado recursos para satisfacer las infinitas atenciones que sobre él pesan, hoy es más apremiante esta necesidad, por razón de que por causas de todos conocidas, aquellas obligaciones, son de tal naturaleza que no es posible demorar su pago, sin que su crédito se resienta, y en evitar este conflicto está el interés de todo buen español.

Concluyo manifestando á VV. que por los medios de publicidad que crean oportunos hagan saber á sus administrados, que si para el día 28 del actual no han satisfecho sus descubiertos sea cualquiera su procedencia, en el siguiente 29 irremisiblemente expediré los oportunos apremios.

Del celo y patriotismo que á Ustedes distingue, me prometo contribuirán con todo interés á conseguir el objeto que dejo indicado, asegurándoles con este motivo, que siempre me encontrarán dispuesto á apoyar las reclamaciones que me dirijan, cuando en la justicia se encuentren apoyadas.

Soria 17 de Noviembre de 1869.
—José Fernandez.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.^a La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.^o de Diciembre de 1869 y concluirán en 30 de Noviembre de 1871, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 42.600 resmas de 1.^a clase y 40.000 de 2.^a, así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximo de 18.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de primera para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años; así como también las que sobre

esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4.000

2.^a Esta subasta se dividirá en dos lotes: En el primero se comprende todo el papel de 1.^a clase, ó sean las 42.600 resmas que se consideran necesarias, 18.000 que puedan pedirse y las 12.000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas; y en el segundo todo el papel de 2.^a clase, ó sean las 40.000 que se creen necesarias y las 18.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 58.000 resmas. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente, haga proposiciones á las dos.

3.^a El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.^a El papel de 1.^a y 2.^a clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.^a El papel de 1.^a clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos, y el de 2.^a cinco kilogramos seiscientos gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.^a Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.^a y 2.^a serán 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.^a El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas, y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda,

8.^a El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años 1870 y 71

las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	El contratista del papel de 1. ^a	El id. de 2. ^a	TOTAL.
<i>Para las elaboraciones de la Dirección general de Rentas.</i>			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero.	7.033	10.000	17.033
» 1. ^o de Marzo al 15 de Abril.	7.033	10.000	17.033
» 1. ^o de Mayo al 15 de Junio.	7.234	»	7.234
<i>Para las elaboraciones de Ultramar.</i>			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero.	2.000	»	2.000
» 1. ^o de Marzo al 15 de Abril.	2.000	»	2.000
» 1. ^o de Mayo al 15 de Junio.	2.000	»	2.000
TOTAL	27.300	20.000	47.300

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

9.^a Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista el entregar las que la Dirección le pida; hasta un máximo de otras 9.000 de 1.^a y 9.000 de 2.^a para las elaboraciones de la Península, y 2.000 de 1.^a para las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 27.300 resmas de 1.^a y 20.000 de 2.^a que ha de hacerse conforme la condición 8.^a; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condición 8.^a, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnización por las restantes; debiendo la Dirección de Rentas avisar á éste, tres meses antes del plazo señalado, la variación que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes

de Diciembre de 1869, el contratista constituirá un depósito de 1.500 resmas de 1.^a y 1.500 de 2.^a clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1871, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condición 8.^a, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.^a

12. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algún empleado que concorra á presentarle.

13. Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacén y el Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó nó admisible, y si reúne ó nó todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los espresados en la condicion 12, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas, y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 9.º satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que

lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del Establecimiento, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas de papel más de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la

ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundase.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados

dos meses desde el dia en que se aprueba la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento en que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al señor Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar, será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería central.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de interés según la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas el día 6 de Diciembre, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 13.000 escudos para el lote de 1.ª, 12.000 para el de 2.ª y 25.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren

los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condición 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello, de 54.600 resmas de papel de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª y además las que se le pidan hasta un máximo de 18.000 de cada clase, para los dos años de 1870 y 71, se comprometo á entregar en aquél Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á (en letra).

El de segunda clase á (en letra).

Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Setiembre último. Madrid 22 de Octubre de 1869.—El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en

Madrid el día 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en decimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Pre-mios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
933 de 1.000	933.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	399.800
99 aproximaciones mac de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 id. de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 id. de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 id. de 10.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 id. de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que

terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea 1 por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

Anuncios particulares.

Se vende una casa en esta Ciudad, calle de la Fuente, cuadrilla de San Juan, frente á la parroquia de este nombre, señalada con el número 24: Es de construcción muy sólida y tiene todas las condiciones para poder habitar con desahogo una familia. Por la proximidad al Palacio de la Excelentísima Diputación, es susceptible de alquilarse con facilidad, caso de que la persona á quien pueda convenir no la ocupe. Para tratar de su venta se halla autorizado legalmente Don Tiburcio Martín, que vive en los Portales del Collado, número 41.

Don Aniceto Calvo, Secretario del Ayuntamiento de Deza, y que á la vez posee la circunstancia de tener título de Maestro de instrucción primaria elemental, necesita un joven escribiente que no baje de 14 años de edad. Los que deseen adquirir conocimientos en ambas profesiones, pueden pasar á tratar con dicho señor en el término de ocho días, contados desde la fecha de este Boletín.

En la Imprenta del Boletín oficial se hallan de venta Relaciones juradas del Impuesto personal y pliegos de centro á precios sumamente arreglados.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.